



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1866-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 418-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 418-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL JAYANCA S.R.L.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JAYANCA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 956-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IF de fecha 20 de junio de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, y;

### I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2016**) a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en antigua carretera Panamericana Norte Km 33+136.5, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> de 2 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>4</sup>, de fecha 17 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>5</sup> de 24 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 819-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> de 28 de marzo de 2018, notificada el 26 de abril 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 REFERENCIA HT N° 2016-I01-051898.

2 Registro Único de Contribuyente N° 20480654731.

3 Archivo digital denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

4 Archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

5 Páginas 1 al 18 del expediente.

6 Folios 20 al 29 del expediente.

7 Folios 30 y 31 del expediente.





4. El 23 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó descargos (en adelante, **escrito de descargos**<sup>9</sup>) al presente PAS.
  5. Posteriormente, con fecha 20 de junio se emitió el Informe Final de Instrucción N° 956-2018-OEFA/DAFI/SFEM, notificado con fecha 06 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
  6. Cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final al momento de la emisión de la presente Resolución.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
  8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 32 y 33 del expediente.

<sup>9</sup> Con Registro N° 6046123.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento en el área de lavado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Marco Normativo

10. Asimismo, el Artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
11. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

##### b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GR.LAMB/GRDP<sup>11</sup> de 22 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación del establecimiento de Venta de combustibles Estación de Servicios con Gasocentro de GLP-Estación de Servicios Jayanca S.R.L. (en adelante, **DIA**) a favor del administrado, en el que se detalla el compromiso de realizar el mantenimiento del área de lavado de su Estación de Servicios<sup>12</sup>.
5. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a recepcionar los efluentes líquidos generados en el área de lavado de vehículos en una trampa de grasas y aceites para luego ser tratados.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GR.LAMB/GRDP (Páginas 2 y 3 del "Anexo 2.4 DIA" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente), el Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), de fecha 22 de julio de 2013, en la cual se establece que:

**"Efluentes Líquidos:**

(...)

*Se producirán efluentes industriales porque el establecimiento ofrecerá el servicio de lavado de vehículos, los cuales serán recepcionados en una trampa de grasas y aceites para luego ser tratados y entregados a una EPS-EL, que será reconocida por DIGESA para que se dé el tratamiento correspondiente (...)"*

Páginas 32 y 33 del archivo "ANEXO 7.3 DIA" contenido en el folio 19 del expediente.



c) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, Informe de Supervisión<sup>14</sup> e ITA<sup>15</sup>, la OD Lambayeque constató que el administrado no realizó el mantenimiento en el área de lavado, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
14. La imputación tiene sustento en las siguientes fotografías en donde se evidencia el área de lavado de vehículos con una clara falta de mantenimiento:



Fotografía N° 09. Vista de las cunetas de drenaje del área de lavado en la unidad operativa Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios Jayanca S.R.L., ubicado en Calle Diego Ferre S/N, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.



Fotografía N° 08. Vista de los tres (03) compartimientos de la trampa de grasa en la unidad operativa Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios Jayanca S.R.L., ubicado en Calle Diego Ferre S/N, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE.

- <sup>13</sup> Archivo digital denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.
- <sup>14</sup> Página 4 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.
- <sup>15</sup> Folio 17 (reverso) del expediente.



d) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- Que, el establecimiento no ofrece servicio de lavado de vehículos, pese a contar con dicha infraestructura, debido a que en su oportunidad se pensó realizar dicho servicio.
- El vehículo observado en la visita efectuada se encuentra en proceso de limpieza de agua.
- El agua y lodo observados en las trampas de lavado, se debe a las aguas de lluvia y tierra que se ha acumulado por el periodo sin uso de dicha infraestructura, motivo por el que no cuenta con restos de hidrocarburos u otros contaminantes.

16. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, no se verifica que este haya presentado algún medio probatorio que acredite lo afirmado, desvirtúe la presente imputación o demuestre la corrección de la conducta materia de análisis.

17. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado; conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no se han presentado medios probatorios que desvirtúen los argumentos que sustentan la imputación materia de análisis.

18. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que -en la Supervisión Regular 2016- el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento en el área de lavado, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto al presente extremo del PAS.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido, correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015.

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, Informe de Supervisión<sup>17</sup> e ITA<sup>18</sup>, la OD Lambayeque constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido, correspondientes al primer y tercer

<sup>16</sup> Archivo digital denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>17</sup> Página 5 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 17 (reverso) del expediente.





trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>19</sup> y en la normativa ambiental<sup>20</sup>.

20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, el administrado ha cumplido con ejecutar el Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido en la unidad fiscalizable, evidenciándose esto en la presentación del respectivo Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2016 mediante Carta S/N con registro N° 2017-E01-011886 y fecha de recepción de 31 de enero de 2017. En consecuencia, el administrado subsana la conducta infractora.
21. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>19</sup> Mediante Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GR. LAMB/GRDP (Páginas 32 y 35 del "Anexo 2.4 DIA" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente), el Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), de fecha 22 de julio de 2013, en la cual se establece que:

**"Informe N° 012-2013-GR. LAMB/GRDP-DREM-DT-JLVMA. Informe de Evaluación del DIA:**

**Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*En la Fase de Operación, el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM; R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-PCM respectivamente (...)"*

<sup>20</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

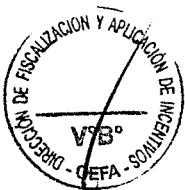
<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión<sup>23</sup>, de fecha 2 de marzo de 2016, la OD Lambayeque requirió al administrado presentar la subsanación del hecho imputado en un plazo de (05) días hábiles, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
23. En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo respecto al presente hecho imputado, a fin de determinar si califica como incumplimiento leve y, si es aplicable la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

24. Para el caso de no realizar los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire y Ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de “**posible**”, puesto que, la conducta infractora se manifiesta cada tres (3) meses, cuando corresponde realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la unidad fiscalizable. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el **valor de 2**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

25. La unidad fiscalizable de la Estación de Servicios Jayanca S.R.L. ubicada en antigua carretera Panamericana Norte Km 33+136.5, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque. El establecimiento colinda viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un “**entorno humano**”.

Estimación de la consecuencia en un entorno humano	
<p><b>Factor cantidad:</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 50% debido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015; motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2015 es de <b>baja magnitud</b>; puesto que, no realizar los monitoreos genera una falta de información referente al control de la calidad del aire y ruido posiblemente afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos conforme al compromiso establecido en su DIA.</p>

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Archivo digital denominado “Anexo 3. Acta de Supervisión Directa” contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.





	Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.
<b>Factor extensión</b> Para el caso de no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.	<b>Factor personal potencialmente afectadas</b> Dado que, la estación de servicios se encuentra a lado de una avenida con mínima afluencia peatonal, el número de personas es bajo y, por lo tanto, el factor posee el valor de 2.

c) Cálculo del Riesgo

26. El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      PROBABILIDAD DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 (Entorno Humano) × Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año) = Riesgo: 4 → Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Valor	m	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥5	≥50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Características inherentes del material	Grado de afectación
1	No Peligrosas	¡Daños leves y reversibles! (Bien reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo

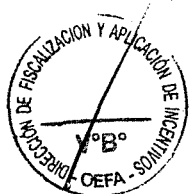
Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

28. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**

29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.







**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2015.**

**a) Marco Normativo**

30. El Artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
31. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

**b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

32. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GR.LAMB/GRDP<sup>24</sup> de 22 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación del establecimiento de Venta de combustibles Estación de Servicios con Gasocentro de GLP-Estación de Servicios Jayanca S.R.L. (en adelante, **DIA**) a favor del administrado, en el que se detalla el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes de acuerdo a la R.D. 030-96-EM/DGAA.
33. De ello, se advierte que el administrado se comprometió realizar con frecuencia trimestral el monitoreo de los efluentes líquidos generados en el área de lavado de vehículos de su estación de servicios.

**c) Análisis del hecho imputado**

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, Informe de Supervisión<sup>26</sup> e ITA<sup>27</sup>, la OD Lambayeque constató que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y tercer trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

**d) Análisis de los descargos**

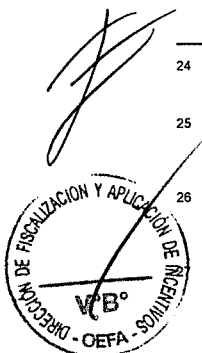
35. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- Que, si bien en su Instrumento de Gestión Ambiental se consideró que el administrado brindaría el servicio de lavado de vehículos, dicho servicio no

<sup>24</sup> Páginas 2 y 3 del "Anexo 2.4 DIA" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>25</sup> Archivo digital denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>26</sup> Página 5 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

Folio 17 (reverso) del expediente.





llegó a implementarse, y por tal motivo no han realizado el monitoreo de efluentes industriales.

36. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, podemos verificar que, en la **Supervisión Regular 2016**, el establecimiento tenía implementado la rampa del servicio de lavado, así como los compartimientos de la trampa de grasa y las cunetas de drenaje, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 07. Vista del área de lavado y trampa de grasa en la unidad operativa Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios Jayanca S.R.L., ubicado en Calle Diego Ferre S/N, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE.

37. Por lo expuesto, la afirmación del administrado referida a que no llegó a implementarse el área de lavado, ha quedado desvirtuada. Asimismo, en concordancia con el Art. 8° del D.S. 039-2014-EM, el administrado está obligado a cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en el cual se comprometió a efectuar el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento en la frecuencia y en su respectivo punto de control<sup>28</sup>.
38. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y tercer trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; por lo que se **declara la responsabilidad administrativa del administrado respecto al presente extremo del PAS.**

- III.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2013, 2014 y 2015, requeridos durante la acción de supervisión realizada el 2 de marzo de 2016.



28

"Plano A-01: Construcción General-Puntos de Monitoreo" (Página 82 del "Anexo 2.4 DIA" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente)



39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, Informe de Supervisión<sup>30</sup> e ITA<sup>31</sup>, la OD Lambayeque constató que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2013, 2014 y 2015, requeridos durante la acción de supervisión realizada el 2 de marzo de 2016<sup>32</sup>, de acuerdo a la normativa ambiental<sup>33</sup>.
40. Sobre el particular, debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>34</sup>.
41. Es así que, en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS se establece que, por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS -que realice dicho servicio- el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del

<sup>29</sup> Archivo digital denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>30</sup> Página 7 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 17 (reverso) del expediente.

<sup>32</sup> Archivo digital denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>33</sup> Al respecto, el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>33</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, de acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal presentar un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, por cada operación de traslado fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales o similares. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGRS**) indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior. De lo expuesto anteriormente, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.  
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.



manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.

42. En esa línea, el Artículo 43° del RLGRS<sup>35</sup> establece que los manifiestos originales acumulados del mes anterior deben ser entregados a la autoridad del sector competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.
43. Sobre el presente hecho imputado, el administrado señaló en su escrito de descargos, que los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento son almacenados temporalmente en sus instalaciones debido a que constituyen volúmenes pequeños, lo cual no ameritaría contratar los servicios de una EPS-RS.
44. Al respecto, del argumento planteado por el administrado, se desprende que la Estación de Servicios del administrado no ha tenido la necesidad de contratar los servicios de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, motivo por el cual, no cuenta con el Manifiesto de Residuo Sólidos Peligrosos de los años solicitados; al ser éste únicamente generado por una EO-RS.
45. En ese sentido, debido a que esta entidad no cuenta con otros medios probatorios que acrediten que la Estación de Servicios haya generado residuos sólidos que ameriten un traslado para la disposición final de éstos, lo cual permita generar certeza de la conducta infractora, corresponde presumir como ciertas las afirmaciones realizadas por el administrado respecto a la presente imputación, en concordancia con lo señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, que establece que la Autoridad debe presumir que los documentos formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
46. Asimismo, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**  
El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior ciñéndose a lo siguiente:  
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme el artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...).

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Título Preliminar**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



47. Por lo expuesto, y debido a que, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable y que no se puede requerir al administrado una información inexistente, lo cual devendría en un imposible jurídico; **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>.

*probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*(...)"*

38

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

39

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

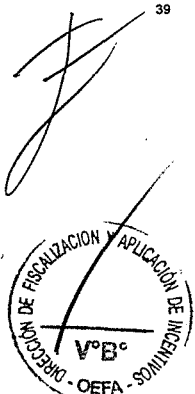
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben*





50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>41</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

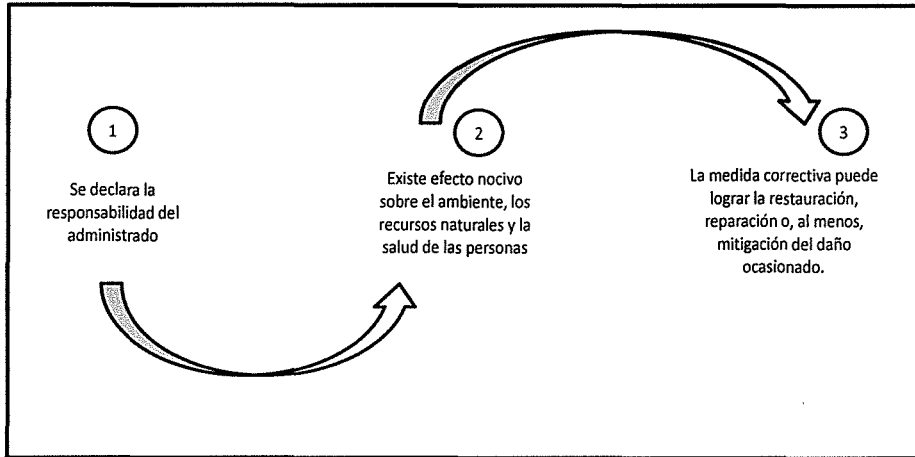
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>45</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mantenimiento en el área de lavado, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
57. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*.

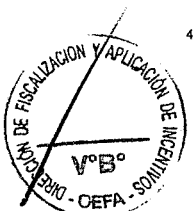
<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*







58. Sobre el particular, el no cumplir con el mantenimiento del área de lavado de la estación de servicios, podría generar **un posible efecto nocivo a la salud de las personas y el ambiente** pues, la generación de lodos, aguas estancadas, natas de grasas y aceites, así como la acumulación de residuos sólidos en el área de vehículos del establecimiento constituyen focos de proliferación de vectores (llámese moscas, mosquitos, ratas, etc.) transmisores de enfermedades al hombre y/u otros seres vivos; ocasionando además, la contaminación del aire por la producción de malos olores debido a la descomposición anaerobia que se produce en dichos focos.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el mantenimiento en el área de lavado, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del mantenimiento del área de lavado de su Estación de Servicios.</p> <p>- En su defecto, acreditar que no cuenta con área de lavado de la Estación de Servicios.</p>	En un plazo no mayor de quince (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>- Informe de las actividades desarrolladas para el mantenimiento del área de lavado de la Estación de Servicios, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>- Carta de compromiso emitida por el administrado.</p>


60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el mantenimiento del área de lavado de su estación de servicios, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe las actividades desarrolladas para el mantenimiento del área de lavado de la Estación de Servicios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.





#### IV.2.2 Hecho imputado N° 3:

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y tercer trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
63. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
64. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la obligación de realizar los monitoreos de calidad de efluentes está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>47</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
65. Asimismo, la presentación de dichos reportes de monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>48</sup>.
66. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

  
<sup>47</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>48</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**16. Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*





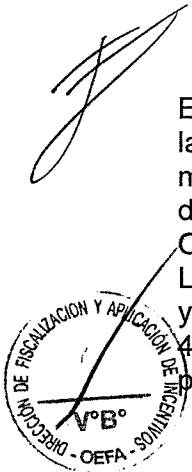
**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de efluentes líquidos en la Estación de Servicios, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo de efluentes líquidos en la Estación de Servicios, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018.</p> <p>c) No obstante, en caso contrario no cumpla lo establecido en los literales a) y b), el administrado podrá acreditar el desmantelamiento del área de lavado.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (c), el administrado deberá acreditar el desmantelamiento del área de lavado en un plazo 30 días.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al tercer o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al tercer o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en su único punto de monitoreo.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 y plano aprobado que evidencien la ejecución del monitoreo ambiental en la estación de servicios.</p> <p>iv) Registro fotográfico en donde se verifique el desmantelamiento del área de lavado.</p>

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de efluentes respecto al tercer o, de ser el caso, del cuarto trimestre de 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio, o en su defecto, que acredite el desmantelamiento del área de lavado.

68. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado cumpla con lo ordenado por la Medida Correctiva con la finalidad de acreditar su cumplimiento ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 819-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 819-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS JAYANCA S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/cdh

